

# Nuevo mapa de la justicia electoral federal. Prospectivas

*Perspective on a New Design of the Mexican Electoral Court*

Enrique Figueroa Ávila (México)\*

Fecha de recepción: 19 de noviembre de 2013.

Fecha de aceptación: 8 de abril de 2014.

## RESUMEN

La reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 13 de noviembre de 2007 determinó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) funcione en forma permanente con una Sala Superior en su vértice y cinco Salas Regionales, cuyas respectivas competencias, inicialmente, fueron delineadas mediante las reformas legales publicadas en el Diario Oficial del 1 de julio de 2008. Su trabajo intenso y cotidiano ha generado que, por la vía jurisprudencial, se “sumen” a la propia Sala Superior y a las Salas Regionales, otras competencias igualmente trascendentales para la Justicia Electoral Federal. Por tanto, los objetivos centrales de este artículo consisten en, por un lado, describir el mapa competencial vigente de las Salas del TEPJF y, por otro, explorar algunas potenciales y futuras rutas de producción de criterios judiciales así como de reformas constitucionales y legales en la materia.

**PALABRAS CLAVE:** competencia, Constitución, jurisprudencia, justicia electoral, ley.

---

\* Secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y profesor definitivo por oposición de la materia Derecho Electoral en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). [enrique.figueroa@te.gob.mx](mailto:enrique.figueroa@te.gob.mx).

## ABSTRACT

The Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary works through one Upper Chamber and five Regional Chambers. Over the time, and through the jurisprudence, the Upper Chamber has modified the scope of lower chambers' powers. This paper seeks to describe the new allocation of power within the Electoral Court and explores possible future modifications.

KEYWORDS: Constitution, case law, electoral justice, power allocation.

## *Introducción*

**D**e 1987 a 2013, la impartición de la justicia electoral federal o el modelo contencioso electoral federal de carácter jurisdiccional se puede dividir, cuando menos, en tres etapas identificables, según la naturaleza de su órgano jurisdiccional depositario. La primera, de 1987 a 1990, con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel), entre cuyas características sobresalen, para efectos de este trabajo, que se definió como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, uniinstancial y subordinado al modelo político de calificación de las elecciones. La segunda, de 1990-1996, es reconocida como la etapa del Tribunal Federal Electoral (Trife), en la que destacadamente se observa la construcción de su autonomía respecto al Poder Ejecutivo Federal; la transición del modelo contencioso político al contencioso jurisdiccional de calificación de las elecciones; y el inicio en la construcción de la biinstancialidad. La tercera, de 1996 a 2013, que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que se caracteriza por la adopción del modelo judicial de calificación de las elecciones federales y locales, y la consolidación de la biinstancialidad.

Respecto a esta última etapa es importante destacar que, en atención a los factores antes precisados, es posible dividirla a su vez en dos subetapas: la primera, que se identificará como del régimen de funcionamiento diferenciado de las Salas del TEPJF (1996-2008). Mediante las reformas constitucionales y legales de 1996,<sup>1</sup> México optó por un modelo de im-

---

<sup>1</sup> Véase el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 22 de agosto de 1996, mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe); de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSIME).

partición de justicia electoral federal depositado enteramente, como se adelantó, en un tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Federación, conformado por órganos jurisdiccionales especializados en la materia, específicamente, por una Sala Superior y Salas Regionales.

Entre otras particularidades de las bases constitucional y legal del año 1996 que da lugar a esta subetapa, sobresale la relativa a que las Salas del TEPJF funcionarían de conformidad con un régimen diferenciado, ya que mientras la Sala Superior lo haría de manera permanente, por su parte, las Salas Regionales actuarían en forma transitoria, específicamente para la atención de algunos de los medios de impugnación vinculados con los procesos electorales federales, a semejanza del modelo heredado de la etapa correspondiente al Trife, que operó ese régimen diferenciado por casi 12 años.

La segunda puede ser designada como del régimen de funcionamiento permanente de las Salas del TEPJF (2008-2013).<sup>2</sup> Este modelo es resultado de las reformas en materia electoral federal constitucional de 2007 (DOF 2007, 2-10) y legal del año 2008 (DOF 2008, 2-20). En éstas se determinó que para el ejercicio de sus atribuciones el TEPJF funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Como es de suponerse, la suma de ambas reformas construyó el basamento competencial, tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales.

Muy pronto, el inicio de las actividades del nuevo aparato judicial electoral federal evidenció que la distribución de competencias realizada por el Constituyente permanente y el legislador federal, apenas estableció sus bases esenciales pero en modo alguno concluyó la tarea de su distribución.

Ha correspondido a la Sala Superior establecer por la vía jurisprudencial, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional del TEPJF, un importante número de criterios de carácter competencial, a efecto de determinar

---

<sup>2</sup> Esto se puede sostener al 19 de noviembre de 2013 en que esto se revisa.

a qué Sala, Superior o Regional, según el ámbito de competencia territorial de estas últimas, le corresponde conocer y resolver las controversias que no fueron expresamente asignadas por el legislador a alguno de esos órganos jurisdiccionales.

Como resultado es posible deducir que, un lustro después, el número de criterios que en esa materia se han acumulado requiere no sólo de la compilación respectiva, sino de su estudio a partir de una metodología que permita relacionarlos con el anclaje legal existente; identificar sus causas, así como explorar algunas de las posibles rutas de evolución que esa distribución de competencias podría adoptar, con la finalidad de someter a la consideración de los estudiosos de la materia, el mapa con el cual actualmente se puede ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva federal en esta materia, porque todo mapa, debe recordarse, permite conocer la ubicación así como determinar, previo diagnóstico, las mejores rutas para alcanzar un objetivo previamente determinado.

En consecuencia, la suma de dicha información también podrá sostener como hipótesis de este trabajo, el alto grado de integración que en materia de distribución de competencias entre las Salas del TEPJF, denota su proceso expansivo de fuente jurisprudencial, a partir de los contornos inicialmente trazados por las reformas constitucional de 2007 y legal de 2008, de modo que, mientras las reconocidas por esa vía a las Salas Regionales son reflejo de las inicialmente asignadas por el legislador federal, por su parte las atribuidas a la propia Sala Superior responden a un criterio esencialmente garantista de competencia originaria.

Para llegar al punto central que interesa, conviene en forma previa realizar el recuento histórico de los órganos jurisdiccionales que han conformado a los distintos tribunales electorales de carácter federal, toda vez que en esos diferentes diseños, como se verá, existen los primeros ejercicios de distribución de competencias entre sus diversos órganos jurisdiccionales y que constituyen, por ende, antecedentes relevantes de los modelos de funcionamiento actual y futuro de la justicia electoral federal en México.

### *Etapa del Tribunal de lo Contencioso Electoral*

Durante el periodo que funcionó el Tricoel, en términos del Código Federal Electoral (CFE) (DOF 1987, 25-73), no se previó la existencia de distintas Salas. Dicho Órgano Jurisdiccional se integró con siete magistrados numeraarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión, en el mes de mayo del año anterior a la elección, a propuesta de los partidos políticos. La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados, se aclaró que durante los recesos del Congreso, correspondía a la Comisión Permanente hacer los nombramientos pertinentes (CFE, artículo 353, 1987). Resulta importante destacar que el Tricoel resolvía los asuntos de su competencia en Pleno, que se integraba con un mínimo de seis magistrados, entre los cuales debería estar su presidente. Sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos de los presentes, y, en caso de empate, el presidente tenía voto de calidad (CFE, artículo 361, 1987).

### *Etapa del Tribunal Federal Electoral y la creación de las Salas Regionales*

Ahora bien, los primeros ejercicios de distribución de competencias en la materia jurisdiccional electoral federal se localizan en la época del Trife. Ésta puede dividirse en los dos periodos siguientes:

#### **Primer periodo (1990-1993)**

Con motivo de la expedición en el año de 1990 del primer Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) (DOF 1990, 3-87), se establecieron en los artículos 264 a 285, las plataformas para la organización y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral que sustituyó al Tricoel.

Para acercar geográficamente a los justiciables la administración de justicia electoral federal,—especialmente durante los procesos comiciales federales—, así como para desahogar las cargas de trabajo cuyo incremento era notorio, el Trife se conformó de una Sala Central permanente, compuesta de cinco magistrados propietarios, que tendría a su cargo las funciones

de Pleno y que durante los procesos electorales federales se desempeñaría como Sala Regional, con sede en el Distrito Federal, junto con otras cuatro Salas Regionales más que funcionarían exclusivamente durante los meses de enero a noviembre del año de la elección federal, integrada cada una por tres magistrados propietarios y cuyas sedes se ubicarían en las cabeceras de las otras cuatro circunscripciones plurinominales.<sup>3</sup>

Vale la pena recordar las condiciones en que se reguló la primera distribución legal de competencias, que se realizó entre esos órganos jurisdiccionales. Respecto a la Sala Central, el artículo 266 (DOF 1990) estableció que tenía competencia para:

- a) Resolver los recursos de apelación y de inconformidad que se interpongan en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas de cómputo distrital o local de los órganos electorales que correspondan a la circunscripción plurinomial a la que pertenezca el Distrito Federal;
- b) Resolver los recursos de apelación que se interpongan en los dos años anteriores al del proceso electoral, contra actos o resoluciones de los órganos del Instituto;
- c) Resolver los recursos de apelación e inconformidad que se interpongan en los procesos de elecciones extraordinarias;
- d) Designar de entre los magistrados de cada Sala Regional al que fungirá como Presidente para cada proceso electoral;
- e) Nombrar, a propuesta del Presidente del Tribunal, los jueces instructores de la Sala y el Secretario General;
- f) Elaborar el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral;
- g) Definir los criterios de interpretación normativa que deben sostener las Salas del Tribunal, conforme al procedimiento establecido en los artículos 3° y 337 de este Código; y,

---

<sup>3</sup> Las cabeceras de la Circunscripción Plurinomial se establecieron en las capitales de los estados de Durango, Veracruz, Jalisco y Estado de México.

- h) Determinar y, en su caso aplicar, las sanciones previstas en el Título Tercero del Libro Séptimo de este Código.

Por su parte, el artículo 267 (DOF 1990) indicó que las Salas Regionales tendrían competencia para:

- a) Resolver durante los procesos electorales ordinarios los recursos de apelación en la etapa preparatoria y los de inconformidad que se presenten en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas de cómputo distrital o local de los órganos del Instituto que queden comprendidos dentro de la circunscripción plurinominal de su sede; y
- b) Designar a propuesta de su Presidente a los jueces instructores de la Sala.

Como se puede observar, legalmente no existió entre las Salas Central y Regionales subordinación jurisdiccional de ningún tipo con motivo de alguna posible cadena impugnativa. Cabe hacer notar que a estas últimas les resultaban obligatorios los criterios de interpretación que se adoptarían por la Sala Central, en términos del artículo 337 del ordenamiento jurídico en comento.

### **Segundo periodo (1993-1996)**

Para efectos de este trabajo, resulta importante destacar que la reforma legal del año 1993 al Cofipe (DOF 1993, 3-48) es de particular importancia porque rediseñó completamente la estructura interna del Trife al determinar que éste funcionaría en Pleno o Salas (Central, Regionales y de Segunda Instancia), las cuales al resolver los asuntos de su competencia, garantizarían el principio de legalidad.

Como marco general de ese Tribunal regenerado, el artículo 264 (DOF 1993) señaló que dicho órgano sería autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal y que tendría a su cargo:

- a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo que señala el Libro Séptimo de este ordenamiento:
  - I. Los recursos que se presenten durante el proceso electoral en la etapa de preparación de la elección, en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;
  - II. Los recursos que se presenten de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de la Constitución;
  - III. Los recursos que se presenten en procesos electorales federales extraordinarios;
  - IV. Los recursos que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales;
  - V. Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; y
  - VI. Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores;
- b) Expedir su Reglamento Interior;
- c) Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;
- d) Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y
- e) Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Ahora bien, con relación al Pleno, el artículo 265 (DOF 1993) señaló que se integraría por todos los magistrados propietarios de las Salas Central y Regionales. Para sesionar válidamente requeriría de la presencia de un quórum de las dos terceras partes de sus integrantes, sus atribuciones serían las siguientes:

- a) Elegir, de entre los magistrados de la Sala Central, a más tardar en el mes de agosto del año anterior al de la elección, al Presidente del Tribunal, quien una vez electo presidirá al Pleno;

- b) Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General;
- c) Resolver, en los términos del Libro Séptimo de este Código y del Reglamento Interior del Tribunal, las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones; y
- d) Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que le presente una Comisión de siete magistrados que a ese efecto se integre, a propuesta del Presidente del Pleno.

Por su parte, en términos del artículo 266 (DOF 1993), la Sala Central sería permanente; se integraría con cinco magistrados; tendría su sede en el Distrito Federal; y con competencia para:

- a) Resolver durante los procesos electorales ordinarios los recursos de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión, que se interpongan en la circunscripción de su sede, así como los que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del Libro Séptimo del presente Código;
- b) Resolver los recursos de apelación que se interpongan, en los términos del Libro Séptimo de este Código, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios;
- c) Resolver los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión que se interpongan, en los términos del Libro Séptimo de este Código, en los procesos de elecciones extraordinarias;
- d) Resolver las diferencias o conflictos a que se refiere la fracción V del inciso a) del artículo 264 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337-A de este Código;

- e) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;
- f) Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados;
- g) Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios de la Sala Central, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;
- h) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- i) Elegir de entre los magistrados de cada Sala Regional, a propuesta del Presidente del Tribunal, al que fungirá como su Presidente para cada proceso electoral;
- j) Nombrar, a propuesta del Presidente de la Sala, a los jueces instructores y al secretario general de acuerdos;
- k) Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los jueces instructores de la Sala;
- l) Definir los criterios de jurisprudencia conforme a lo establecido en los artículos 3 y 337 de este Código; y
- m) Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en el Título Tercero del Libro Séptimo de este Código.

En relación con las Salas Regionales, el numeral 267 (DOF 1993) señaló que éstas deberían quedar instaladas a más tardar en la semana que iniciara el proceso electoral ordinario y entrarían en receso en el mes de septiembre del año en que concluya; se integrarían con tres magistrados cada una; tendrían su sede en las cuatro ciudades cabecera de circunscripción distintas al Distrito Federal, y serían competentes para:

- a) Sustanciar y resolver durante los procesos electorales los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión, que se interpongan en la circunscripción plurinominal de su sede, en los términos del Libro Séptimo de este Código;

- b) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;
- c) Designar, a propuesta del Presidente de la Sala, al secretario general de acuerdos y a los jueces instructores;
- d) Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal;
- e) Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los jueces instructores de la Sala;
- f) Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios de la Sala, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal; y
- g) Determinar la fecha y hora de las sesiones públicas.

Respecto a la Sala de Segunda Instancia, el artículo 268 (DOF 1993) la definió como un Órgano Jurisdiccional de carácter temporal; con sede también en el Distrito Federal; competente exclusivamente para conocer y resolver los recursos de reconsideración (REC) que se interpusieran, de acuerdo con las disposiciones aplicables del propio Código.<sup>4</sup>

De conformidad con ese panorama, es posible arribar en lo que al tema interesa, al menos, a las conclusiones siguientes:

- 1) El Trife funcionó exclusivamente para la atención de la materia contenciosa electoral federal.

---

<sup>4</sup> El artículo 295, párrafo 1, inciso d, del Cofipe estableció que el recurso de reconsideración procedía para impugnar: I. Las resoluciones de fondo de las Salas recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se pueda dictar una resolución por la que se pueda modificar el resultado de la elección; y, II. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto (DOF 1993).

- 2) Sus Salas operarían diferenciadamente, según tuviera o no lugar un proceso comicial federal.
- 3) Se estableció una biinstancialidad acotada a las impugnaciones vinculadas con la etapa de cómputos, resultados, declaraciones de validez y entrega de constancias, en condiciones de procedibilidad muy específicas, cuyo análisis resulta innecesario al no ser la materia del presente trabajo.

Conviene precisar que este modelo de Trife funcionó sin mayores modificaciones orgánicas en el periodo 1993-1996.

### *Etapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la consolidación de las Salas Regionales*

Construido conforme a las reformas constitucional y legal en materia electoral del año 1996, a las cuales ya se hizo referencia con anterioridad,<sup>5</sup> no se puede dudar que dicha institución es resultado de la suma de componentes novedosos y otros conocidos.

Junto con novedades tales como la incorporación del TEPJF y su calidad de garante en la salvaguarda de los principios de constitucionalidad y legalidad tanto de las elecciones federales como locales, también fueron transportadas del Trife y recuperadas en el nuevo TEPJF particularidades ya conocidas, como que su operación dependería de distintas Salas que funcionarían a partir, una vez más, de un régimen mixto que, como se verá, a la postre desapareció.

Producto de las reformas constitucionales en materia electoral de los años 1996 y 2007, es posible diferenciar, en lo que al tema de estudio corresponde, dos etapas:

---

<sup>5</sup> Véase nota al pie 1.

## Primera etapa (1996-2008)

La justicia electoral federal que comprende de 1996 a 2008 fue depositada en un TEPJF que operaría con Salas, de la manera siguiente: la Superior funcionaría en forma permanente, en tanto que las Regionales se instalarían a más tardar en la semana que iniciara el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo.

En ese contexto, a la Sala Superior se le reconoció el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia,<sup>6</sup> lo cual significó que en ejercicio de sus atribuciones, pronunciaría la última palabra en todos los casos que se sometieran a su decisión, fueran de carácter federal o de la esfera local.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Desde la reforma constitucional de 1996 se le reconoce ese carácter, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la CPEUM, que se refiere a la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer acerca de las acciones de inconstitucionalidad que se planteen en contra de leyes en materia electoral.

<sup>7</sup> El artículo 189 de la LOPJF (2006) en lo que al caso interesa, indicaba: “La Sala Superior tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes; b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores; c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables; d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia; e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los

Por su parte, a las Salas Regionales se les asignaron principalmente las competencias para resolver las controversias derivadas de los comicios de diputados federales y senadores, así como las relacionadas con el derecho a votar de los ciudadanos en las mencionadas elecciones.<sup>8</sup> Atribuciones que, como es de suponerse, obedecieron a la lógica de su propia temporalidad.

### Segunda etapa (2008-2013)

La reforma constitucional en materia electoral de 2007 (DOF 2007, 2-10) generó en el ámbito de la justicia electoral federal, al menos, dos impactos

---

titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal. Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio; g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y; h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia; [...].”

<sup>8</sup> El artículo 195 de la LOPJF (2006) señalaba en lo que al caso interesa que: “Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: I. Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia; II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia; III. Conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios [...].”

fundamentales: el primero estribó en la determinación de que el TEPJF se compondría de las Salas Superior y Regionales que funcionarían en forma permanente, y, la segunda consistió en que se reconoció a todas las Salas la facultad de inaplicar en los casos concretos sometidos a su jurisdicción, las leyes electorales que se tildasen como contrarias a la Constitución General de la República.

Cabe destacar que la reforma constitucional apuntada no realizó distribución alguna de competencias entre las Salas de dicho Órgano Jurisdiccional.

De lo anterior, se puede deducir entonces la necesidad que imperó en el sentido de que el legislador realizara, entre otras adecuaciones al marco jurídico, la indispensable para una nueva distribución de competencias entre sus diferentes órganos jurisdiccionales.<sup>9</sup>

En la reforma legal de 2008 (DOF 2008, 2-20) se realizaron las adecuaciones mínimas necesarias tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) para darle operatividad al funcionamiento permanente de todas las Salas del TEPJF.

Tales adecuaciones entraron en vigor el 1 de agosto de ese año, fecha en la cual, por mandato del legislador, comenzaron a funcionar también en forma permanente las Salas Regionales del TEPJF.<sup>10</sup>

En ese orden de ideas no debe pasar inadvertido que, mientras entraban en funcionamiento las Salas Regionales, sus facultades y atribuciones fueron ejercidas por la Sala Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 transitorio del decreto legal en estudio.

---

<sup>9</sup> Incluso el artículo 3 transitorio del decreto en comento dispuso que: "El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto" (CPEUM, artículo 3 transitorio, 2008).

<sup>10</sup> Cabe recordar que el artículo 3 transitorio del decreto referido señaló: "En todo caso, las Salas Regionales iniciarán el ejercicio pleno de sus facultades constitucionales y legales a más tardar en 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto" (CPEUM, artículo 3 transitorio, 2008).

*Distribución de competencias entre las Salas  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación en términos de la reforma legal de 2008*

De manera previa a la distribución legal de atribuciones, es necesario observar que a partir de la reforma constitucional en materia electoral del año 2007, el artículo 99, párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM 2008), establece las facultades relevantes siguientes:

- 1) Las Salas del Tribunal Electoral podrán, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, resolver la no aplicación de leyes de la materia electoral contrarias a la Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto del que verse el juicio.<sup>11</sup> En tales casos, la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer<sup>12</sup> los juicios de que conozcan éstas;

<sup>11</sup> En términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b, de la LGSMIME (2008), el recurso de reconsideración del cual conocerá en forma exclusiva la Sala Superior procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>12</sup> Artículo 189 Bis (LOPJF 2008). La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo 189, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten. b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso. c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite. En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión. En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando

asimismo, podrá enviar<sup>13</sup> los asuntos de su competencia a las Salas Regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Meses después, el Congreso de la Unión confirió a las Salas Superior y Regionales, conforme a la reforma de la LOPJF del año 2008, a la cual previamente ya se hizo referencia, las atribuciones de orden jurisdiccional siguientes:

**Cuadro 1. Distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Sala Superior	Salas Regionales según su ámbito de competencia territorial
<b>Artículo 189.-</b> La Sala Superior tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el	<b>Artículo 195.-</b> Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia; II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales

comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas. En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

<sup>13</sup> Artículo 189, fracción XVII (LOPJF 2008). Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable.

*Continuación.*

<b>Sala Superior</b>	<b>Salas Regionales según su ámbito de competencia territorial</b>
<p>cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;</p> <p>b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;</p> <p>d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;</p> <p>f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;</p>	<p>de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por las que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;</p> <p>IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:</p> <p>a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;</p> <p>b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;</p> <p>c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y</p> <p>d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los</p>

*Continuación.*

Sala Superior	Salas Regionales según su ámbito de competencia territorial
<p>g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.</p> <p>II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia; III. a XII. [...]</p> <p>XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales; XIV. y XV. [...]</p> <p>XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;</p> <p>XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;</p> <p>XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.</p>	<p>partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.</p> <p>V. a IX. [...]</p> <p>X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;</p> <p>XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;</p> <p>XII. [...]</p> <p>XIII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 Bis de esta ley, y</p> <p>XIV. Las que le delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.</p> <p>Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.</p>

Fuente: Elaboración propia con información de la LOPJF (2008).

En congruencia con la reestructuración orgánica y de atribuciones que antecede, el propio Poder Legislativo federal mediante la reforma a la LGSMM (2008), dado su carácter de ordenamiento procesal especializado, otorgó a las Salas Superior y Regionales las competencias jurisdiccionales siguientes:

**Cuadro 2. Distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

<b>Sala Superior</b>	<b>Salas Regionales según su ámbito de competencia territorial</b>
<p><b>Recurso de apelación</b>  <b>Artículo 44, párrafo 1, inciso a.</b>                      “[...] cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, [...]”</p>	<p><b>Recurso de apelación</b>  <b>Artículo 44, párrafo 1, inciso b.</b>                      “[...] respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.”</p>
<p><b>Juicio de inconformidad</b>  <b>Artículo 53, párrafo 1, inciso a.</b>                      Respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a del párrafo 1 del artículo 50<sup>A</sup> de ese ordenamiento.</p>	<p><b>Juicio de inconformidad</b>  <b>Artículo 53, párrafo 1, inciso b.</b>                      A la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior<sup>B</sup> relacionados.</p>
<p><b>Recurso de reconsideración</b>  <b>Artículo 64</b>                      I. La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.</p>	<p align="center"><b>NO APLICA</b></p>
<p><b>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano</b>  <b>Artículo 83, párrafo 1, inciso a:</b>                      I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80<sup>C</sup> de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;                      II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80<sup>P</sup> de esta ley;                      III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80<sup>E</sup> de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y                      IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82<sup>F</sup> de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p><b>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano</b>  <b>Artículo 83, párrafo 1, inciso b:</b>                      I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80<sup>S</sup>, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.                      II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80<sup>H</sup> de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;                      III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;                      IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y                      V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82<sup>I</sup> de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales,</p>

Continuación.

Sala Superior	Salas Regionales según su ámbito de competencia territorial
	diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.
<b>Juicio de revisión constitucional electoral</b> <b>Artículo 87, párrafo 1, inciso a.</b> Tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	<b>Juicio de revisión constitucional electoral</b> <b>Artículo 87, párrafo 1, inciso b.</b> Cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.
<b>Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral</b> <b>Artículo 94, párrafo 1, inciso a.</b> En los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores.	<b>Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral</b> <b>Artículo 94, párrafo 1, inciso b.</b> En los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los que correspondan a la Sala Superior.

- A Elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- B Elecciones de diputados federales por los principios de mayoría relativa (MR) y representación proporcional (RP), así como senadores de MR, primera minoría y RP.
- C Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano (LGSMMIME artículo 80, base 1, inciso d, 2008).
- D “e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y, g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable” (LGSMMIME artículo 80, base 1, incisos e y g, 2008).
- E “f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior” (LGSMMIME artículo 80, base 1, inciso f, 2008).
- F Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente: a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley, y b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada (LGSMMIME artículo 82, base 1, incisos a y b, 2008).
- G “a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo

obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio” (LGSMMIME artículo 82, base 1, incisos a y b, 2008).

<sup>H</sup> Véase nota C de este cuadro.

<sup>I</sup> Véase nota G de este cuadro.

Fuente: Elaboración propia con información de la LGSMMIME (2008).

Ahora, si bien la distribución de competencias antes detallada parecería un ejercicio del legislador bastante completo, lo cierto es que, como se verá enseguida, se trata no sólo de una actividad inacabada sino en permanente desarrollo, ya que existe un importante ejercicio jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF por medio del cual se ha determinado qué Sala resulta competente para conocer acerca de controversias electorales que ni la Constitución así como tampoco las leyes antes estudiadas asignaron específicamente a alguna de sus Salas.

En ese orden de ideas, debe destacarse que del marco constitucional y legal que antecede, se considera factible desprender como premisa medular del tema que ocupa a este escrito, que será la Sala Superior, en su carácter de órgano cúspide del TEPJF, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafos sexto y noveno, de la Constitución General de la República, y 189, fracciones IV, XIII, XVI y XVII de la LOPJF, la que resolverá las cuestiones competenciales que se susciten entre sus Salas, las cuales incluyen, desde el particular interés de este trabajo: determinar la Sala competente para conocer de una controversia específica, debido a que la materia litigiosa no se encuentra expresamente conferida por el legislador a alguno de sus órganos jurisdiccionales.

## *Desarrollo jurisprudencial en materia de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

Ya frente al núcleo de este trabajo y para efecto de alcanzar el objetivo central que se ha propuesto al inicio de esta investigación, se procederá a identificar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del TEPJF, resumiéndolos a partir de tres elementos fundamentales:

- 1) La Sala a la que se reconoce competencia para resolver un determinado tipo de controversia.
- 2) La materia de controversia y, en su caso, el medio de impugnación federal procedente.
- 3) La fecha de emisión de cada tesis jurisprudencial, atendiendo a su clave numérica.

La combinación de estos elementos permitirá generar el mapa actual de la justicia electoral federal en México, según la Sala del TEPJF que ha sido, con base en la jurisprudencia o en criterios recientes, declarada con atribuciones para resolver las controversias electorales.

Tematizar en los términos antes explicados a las jurisprudencias y criterios que serán materia de estudio, se considera que permitirá utilizar como método de conocimiento, aquel que obedece exclusivamente a su natural proceso evolutivo.

En efecto, es posible sostener que un método para el estudio de la jurisprudencia y criterios relacionados con el tema de la presente investigación, es aquel que se construye a partir de su desarrollo cronológico, esto es, al orden sucesivo como se ha discernido respecto al ámbito de competencia de cada Sala.

Respecto a este punto, cabe destacar que, desde la óptica de este estudio, resulta incontrovertible que las directrices correspondientes se han emitido conforme se han presentado los asuntos, para cuyo conocimiento

se exige, como requisito de previo y de carácter preferente, la determinación del Órgano Jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo.

Así, es posible afirmar que la secuencia de los criterios de carácter competencial en estudio se nutre de los precedentes, de suerte que cada nuevo criterio busca estar acorde y no contradecirse con los criterios anteriores, a efectos de construir un andamiaje congruente y coherente.

Además de lo anterior, debe destacarse que en el periodo 2008-2013 que se estudiará a continuación, el desarrollo jurisprudencial del TEPJF ha transitado por dos épocas de su jurisprudencia: la Cuarta Época que arrancó el 5 de noviembre de 2006 con la renovación casi del total de los integrantes de la Sala Superior, y la Quinta Época, a partir del 22 de noviembre de 2011, que se justificó en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al establecerse en el artículo de la Ley Suprema, la causa esencial en la que se edifica el nuevo modelo de operación de los controles de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.

Derivado de lo anterior y, como se puede observar, una conclusión obligada al respecto sería que la determinación del Constituyente Permanente en la reforma del año 2007 y del Congreso de la Unión mediante la reforma legal del año 2008 en cuanto al régimen de funcionamiento de las Salas del TEPJF, no motivó un cambio de época en su jurisprudencia.

Esto al juicio de este texto constituye una razón más para sostener que el análisis del desarrollo jurisprudencial en la materia que aquí se trata puede realizarse también a partir de un postulado estrictamente cronológico y, por ende, sucesivo.

Observar también con retrospectiva en qué bases y de dónde se ha edificado el reconocimiento de sus competencias hará posible que tal deconstrucción permita identificar la razón subyacente de ese diseño.

### *Competencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

La investigación realizada arroja que jurisprudencialmente se considera a sí misma competente, de manera condensada, en los casos y con las condiciones siguientes:

- 1) Jurisprudencia 3/2009. Conocerá de los juicios de revisión constitucional electoral o de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.
- 2) Jurisprudencia 5/2009. Conocerá de los juicios de revisión constitucional electoral por medio de los cuales los partidos políticos nacionales impugnen resoluciones vinculadas con la imposición de sanciones en el ámbito de las entidades federativas.
- 3) Jurisprudencia 6/2009. Conocerá de los juicios de revisión constitucional electoral que formulen los partidos políticos nacionales vinculados con el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes en el ámbito de las entidades federativas.
- 4) Jurisprudencia 12/2009. Conocerá de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio de los cuales se impugne actos o resoluciones que violen el derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo de diputado.
- 5) Jurisprudencia 5/2010. Conocerá de los juicios de revisión constitucional electoral por medio de los cuales los partidos políticos controvertan actos o resoluciones vinculados con la distritación electoral local de las entidades federativas.
- 6) Jurisprudencia 8/2010. Conocerá de las controversias federales relacionadas con la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión que se generen en el ámbito de las entidades federativas.
- 7) Jurisprudencia 9/2010. Conocerá de los juicios de revisión constitucional electoral por medio de los cuales se impugne de las autoridades

electorales administrativas locales, la emisión o aplicación de normas generales.

- 8) Jurisprudencia 13/2010. Conocerá de los juicios de revisión constitucional electoral, cuando la materia de la controversia sea inescindible.
- 9) Jurisprudencia 19/2010. Conocerá de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con la violación del derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.
- 10) Tesis XXXV/2011. Conocerá de los medios de impugnación relacionados con la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas a los catálogos de aquellos que se rigen por el sistema de usos y costumbres.
- 11) Jurisprudencia 12/2011. Conocerá de los medios de impugnación relacionados con la asignación de tiempos en radio y televisión en el ámbito de las entidades federativas.
- 12) Jurisprudencia 6/2012. Conocerá de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos vinculados con la integración de los consejos locales del Instituto Federal Electoral (IFE).
- 13) Jurisprudencia 24/2012. Señala que las resoluciones por medio de las cuales resuelva respecto a una cuestión de competencia son irrecurribles.
- 14) Jurisprudencia 31/2012. Conocerá de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados con omisiones que violen el derecho de asociación, derivados de la solicitud de registro de partidos o agrupaciones políticas.
- 15) Tesis XXVI/2013. Conocerá del juicio de revisión constitucional electoral por medio del cual se impugnen omisiones de los Congresos de legislar en la materia político-electoral.
- 16) Jurisprudencia 47/2013. Conocerá de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio de los cuales se reclame la tutela del derecho de acceso a la información pública en materia electoral, como puede ocurrir frente a las determinaciones

adoptadas por la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del IFE.

- 17) SUP-JRC-68/2013. Conocerá de los juicios de revisión constitucional electoral por medio de los cuales se impugnen actos relacionados con los convenios de colaboración que podrá celebrar el IFE con las autoridades electorales administrativas locales, en materia de organización de los procesos comiciales locales.
- 18) SUP-JDC-981/2013 y SUPJDC-982/2013 acumulados. Conocerá de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a su derecho de asociación a la organización ciudadana que ha solicitado su registro al IFE como partido político nacional.
- 19) SUP-JDC-1029/2013 y SUP-SFA-36/2013 y su acumulada SUP-SFA-37/2013. Conocerá de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio de los cuales se combatan determinaciones de órganos partidistas nacionales que puedan afectar su derecho de afiliación a un partido político nacional.

De conformidad con lo explicado, es factible desprender que la Sala Superior ha concluido ser competente, en un primer acercamiento, al menos en los casos que involucran el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano que rebasan el ámbito de renovación de los congresos locales y ayuntamientos; las controversias relacionadas con la conformación de los máximos órganos de dirección de las autoridades electorales locales; en la totalidad de la materia de radio y televisión atendiendo a que siempre figurarán como autoridades responsables el Comité de Radio y Televisión así como el Consejo General, ambos órganos centrales del IFE, y, en la materia sancionatoria a los partidos políticos.

## *Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

En contraste con lo anterior, para iniciar desde un punto de vista estrictamente numérico, la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente en una menor cantidad de casos, que las Salas Regionales del propio TEPJF son, en sus respectivos ámbitos territoriales, competentes para conocer de las controversias siguientes:

- 1) Jurisprudencia 10/2010. Conocerán los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales correspondientes a los partidos políticos nacionales.
- 2) Jurisprudencia 23/2011. Conocerán de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con la integración de autoridades electorales locales cuyo ámbito competencial no incida en las elecciones de gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal.
- 3) Jurisprudencia 4/2011. Conocerán de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la elección de Coordinadores Territoriales (Legislación del Distrito Federal) por ser equivalentes a los servidores públicos municipales que se eligen y que son distintos a los integrantes de los ayuntamientos.
- 4) Jurisprudencia 30/2013. Conocerán de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de revisión constitucional electoral relacionados con las violaciones al derecho de afiliación a los partidos políticos estatales.

Con los criterios anteriores, puede apreciarse que al tener como centro de gravedad las competencias legalmente atribuidas a las Salas Regionales, se han justificado a su favor las resoluciones de conflictos vinculados con la integración de las dirigencias estatales y municipales de los

partidos políticos nacionales; la elección de autoridades de ámbito similar a las municipales; la tutela del derecho de afiliación a los partidos políticos locales, y, los relacionados con la integración de autoridades electorales estatales cuyo funcionamiento no impacte en las elecciones de gobernador o jefe de gobierno.

### *Principales directrices del nuevo mapa competencial de la justicia electoral federal*

El examen conjunto de los criterios antes referidos permite deducir como las directrices fundamentales que jurisprudencialmente han guiado la distribución de competencias entre las Salas del TEPJF, cuando menos, las siguientes:

- 1) Para sostener la competencia a favor de las Salas Regionales, se aprecian los criterios de analogía y mayoría de razón a partir de las competencias que expresamente tienen asignadas por el legislador.
- 2) Con relación a las atribuciones de la Sala Superior y, en congruencia con el anterior criterio, el ejercicio de autoreconocimiento que la Constitución General de la República le atribuye respecto a toda competencia contenciosa electoral federal que deriva de su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Dicho en otras palabras, se considera que el desarrollo jurisprudencial apuntado demuestra la presencia de dos principios rectores en la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral Federal.

Respecto a las Salas Regionales es consistente en reconocerles las competencias que guarden un umbral de homogeneidad con las fronteras que esbozó el legislador para su ámbito competencial.

Por su parte, y con relación a la Sala Superior, el que tiene como columna vertebral que toda controversia electoral cuya competencia no pueda sostenerse para las Salas Regionales, de acuerdo con el principio antes

planteado, deberá ser resuelta por aquélla, al atender a su carácter de tribunal previamente establecido y especializado en la materia.

Ambas construcciones, como puede concluirse, se encuentran evidentemente enfocadas a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito federal, como instancias terminales a cuyo cargo se encuentra el despliegue de los controles de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad,<sup>14</sup> para la resolución de cualquier controversia electoral.

*Potenciales casos de desarrollo jurisprudencial en materia de competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

Ahora bien, el crecimiento y expansión de la materia electoral en los ámbitos federal y estatal, junto con la evolución jurisprudencial estudiada previamente, permite anticipar como casos viables de sujetarse al examen apuntado, entre otros, los siguientes:

### **Revocación de mandato**

De conformidad con la tesis de jurisprudencia 27/2012 de la Sala Superior de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA, es criterio vigente que tales asuntos escapen al ámbito de tutela de la justicia electoral federal.

Modificar ese punto de vista se considera altamente factible, toda vez que en Oaxaca, a partir del decreto número 397, publicado el 15 de abril de 2011, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CPELSE), para establecer la existencia del procedimiento de revocación de mandato del cargo de Gobernador (CPELSE 2014, artículo 25, apartado C, fracción III), en tanto que en su artículo 111, apartado A, fracción I, se señala que el Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad

<sup>14</sup> Véase Figueroa Ávila (2012).

jurisdiccional en materia electoral del estado de Oaxaca, y conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan, entre otros casos, respecto de la revocación de mandato del mencionado cargo.

Cabe destacar, que ese procedimiento se sujetará a lo dispuesto en los numerales 28 a 35 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (LPCEO, numerales 28-35) y que en términos de los artículos 57 y 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca (LSMIMEPCEO),<sup>15</sup> procederán los recursos de apelación o inconformidad.

En esas condiciones, resultará altamente probable la necesidad de dejar sin efectos o de adecuar la jurisprudencia 37/2012, así como de determinar la Sala del TEPJF que será competente para el conocimiento de tales asuntos que, en opinión de este trabajo, deberá recaer en la Sala Superior, ya que si le corresponde conocer de las impugnaciones vinculadas con el proceso de elección de gobernador, entonces es posible deducir que por añadidura le tocará resolver las impugnaciones vinculadas con el proceso electoral negativo que se realicen en torno a ese cargo de elección popular.

### **Mecanismos de participación ciudadana en el ámbito municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**

Como se puede observar en los marcos constitucional y legal federal vigentes, los mecanismos de participación ciudadana en el ámbito municipal de las entidades federativas o de las delegaciones del Distrito Federal constituyen una materia cuyo ámbito impugnativo no se encuentra expresamente previsto a favor de alguna de las Salas del TEPJF.

En ese orden de ideas, se considera que si las Salas Regionales son competentes para resolver las controversias vinculadas con las elecciones

---

<sup>15</sup> Véase <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e-0>.

de ayuntamientos en los estados de la República y los jefes delegacionales en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal —en quienes recae esencialmente la función gubernativa en esos lugares—, entonces, podría reconocerse a su favor la competencia para resolver los medios de impugnación federales que se promuevan con motivo de los mecanismos de participación ciudadana que se organicen en los respectivos ámbitos competenciales de esas autoridades locales.

### **Derecho de iniciativa de leyes y consultas populares en materia de trascendencia nacional**

Conforme a la reforma constitucional en materia electoral del año 2012, se dispuso en el artículo 35, fracciones VII y VIII (CPEUM 2013), que son derechos de los ciudadanos, por una parte, iniciar leyes en los términos y con los requisitos que señalen la propia Constitución y la ley aplicable, para lo cual el antiguo IFE tendrá las facultades que en esa materia le otorgue la ley, y, por otro lado, votar en las consultas populares que serán organizadas por el ahora Instituto Nacional Electoral (INE) y cuyas resoluciones podrán ser impugnadas según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 así como de la fracción III del artículo 99, ambos de la propia Constitución federal.

Si bien a la fecha en que esto se escribió, el Congreso de la Unión aún no emitía las leyes reglamentarias correspondientes, lo cierto es que la interpretación con mayores posibilidades de prevalecer en la materia que ocupa a este trabajo sería, desde la óptica de quien esto expone, en el sentido de que la competencia para resolver tales controversias correspondería a la Sala Superior del TEPJF, por encontrarse involucrados los poderes federales Ejecutivo y Legislativo, así como el máximo órgano de dirección del INE.

**Afectaciones al derecho de asociación a organizaciones de ciudadanos en proceso de registro como partidos o agrupaciones políticas locales, así como al derecho de afiliación a partidos o agrupaciones políticas estatales con motivo de la imposición de sanciones previstas en sus documentos básicos**

Otro caso más, se considera que podría obedecer, *mutatis mutandis*, a los criterios sustentados en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-981/2013 y SUPJDC-982/2013 acumulados así como SUP-JDC-1029/2013 y SUP-SFA-36/2013 y SUP-SFA-37/2013 acumulados a que se ha hecho referencia con anterioridad, ya que podría reconocerse a las Salas Regionales la competencia para conocer respecto a ese tipo de controversias en sus respectivos ámbitos territoriales, a efectos de acercar a los enjuiciantes o recurrentes, una vez más, la administración de justicia electoral federal.

**Celebración de convenios entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales para la organización de comicios enfocados a la renovación de Congresos y Ayuntamientos**

Se opina que siguiendo en lo aplicable el criterio adoptado en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JRC-68/2013, los juicios de revisión constitucional electoral por medio de los cuales se impugnen actos relacionados con los convenios de colaboración entre el IFE con las autoridades electorales administrativas locales, en materia de organización de los procesos comiciales locales de ayuntamientos y congresos podrían recaer en las Salas Regionales.

No se considera obstáculo la participación del Consejo General del IFE, debido a que el tema central de dichas controversias sería la organización de los comicios en los cuales tales Salas son, a partir de la reforma legal de 2008, las competentes originarias.

## **Derecho de acceso a la información pública en poder de las autoridades electorales y de participación ciudadana de las entidades federativas**

Para terminar esta reflexión acerca de potenciales casos generadores de criterios jurisdiccionales de carácter competencial, se opina que siguiendo la jurisprudencia 47/2013 y con la finalidad de acercar a los justiciables el acceso a la jurisdicción electoral federal, podría también reconocerse a las Salas Regionales la atribución de conocer respecto a los medios de impugnación federales mediante los cuales se controviertan determinaciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana locales relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en su poder.

### *Conclusión*

Se puede concluir que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF se ha convertido, con base y después de la Constitución y la ley, en la fuente más importante de competencia de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Electoral. Pero como también se puede observar, el número de criterios emitidos a cada una de las Salas resulta marcadamente distinto en una proporción de 5 a 1.

Si bien la razón fundamental de esta situación puede obedecer a que el carácter permanente de la Sala Superior la convirtió en la heredera directa de la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Trife así como del Pleno del Tricoel y, por ende, en la “titular original” de todas las competencias, lo cierto es que a partir del año 2008, la permanencia de las Salas Regionales abre un nuevo campo de posibilidades jurisdiccionales que puede resultar sumamente fértil en beneficio de los justiciables.

Por lo anterior, este trabajo —como se propuso desde un principio—, entonces válidamente podría pretender cumplir un doble objetivo: a la vez de presentar el mapa actual de competencias de las distintas Salas del TEPJF con base en la jurisprudencia de la Sala Superior, también funcionaría

como una de las bases para realizar un diagnóstico más amplio respecto a la situación actual que guarda la distribución de competencias entre sus Salas, a efectos de adoptar las estrategias necesarias que mantengan, en beneficio de los justiciables, ya sea mediante una reforma legal o por medio de los criterios jurisprudenciales futuros, el orden y la congruencia en la construcción de la justicia electoral federal, en lo que respecta al ámbito competencial de sus órganos jurisdiccionales.

### *Fuentes consultadas*

- CFE. Código Federal Electoral. 1987. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1748/10.pdf> (consultada el 26 de marzo de 2014).
- CPELSO. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 2014. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-10> (consultada el 15 de mayo de 2014).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: TEPJF.
- . 2013. México: TEPJF.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 1987. Decreto por el que se publica el Código Federal Electoral. 12 de febrero.
- . 1990. Decreto por el que se aprueba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se adiciona el título vigésimo cuarto al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal. 15 de agosto.
- . 1993. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 24 de septiembre.
- . 1996a. Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22 de agosto.

- 1996b. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 22 de noviembre.
  - 2007. Decreto por el que se reforman los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116, y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de noviembre.
  - 2008. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Instituciones de Crédito. 1 de julio.
  - 2012. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política. 9 de agosto.
- Figueroa Ávila, Enrique. 2012. “Controles de constitucionalidad, de convencionalidad y de legalidad. Hacia un nuevo modelo de impartición de la justicia electoral”. *Justicia Electoral* 9 (enero-junio): 117-53.
- Jurisprudencia 3/2009. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2009> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- 5/2009. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS

- POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=5/2009> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- 6/2009. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2009> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
  - 12/2009. ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2009> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
  - 5/2010. COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=5/2010> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
  - 8/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/2010> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
  - 9/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2010> (consultada el 11 de noviembre de 2013).

- 10/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=10/2010> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- 13/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/2010> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- 19/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=19/2010> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- 4/2011. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2011> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- 12/2011. COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2011>(consultada el 11 de noviembre de 2013).
- 23/2011. COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDE EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=23/2011> (consultada el 11 de noviembre de 2013).

- 6/2012. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2012> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- 24/2012. COMPETENCIA. LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LA MATERIA, NO SON RECURRIBLES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2012> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- 27/2012. REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=27/2012> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- 31/2012. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=31/2012> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- 30/2013. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=30/2013> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- 47/2013. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=47/2013> (consultada el 11 de noviembre de 2013).

- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2008. México: TEPJF.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2006. México: TEPJF.
- . 2008. México: TEPJF.
- LPCEO. Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-participacion-ciudadana-para-el-estado-de-o#t2\\_c4\\_txt\\_CAPÍTULO\\_CUARTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-participacion-ciudadana-para-el-estado-de-o#t2_c4_txt_CAPÍTULO_CUARTO). (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- LSMIMEPCEO. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e-0> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- Sentencia SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO. ACTORES: ERNESTO PRIETO ORTEGA Y OTRO vs RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00981-2013.htm> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- SUP-JDC-1029/2013. ACTORA: HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA vs ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-01029-2013-Acuerdo1.htm> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- SUP-JRC-68/2013. ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL vs AUTORIDAD RESPONSABLE: SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00068-2013.htm> (consultada el 11 de noviembre de 2013).

- SUP-SFA-36/2013 Y SUP-SFA-37/2013 ACUMULADOS. SOLICITANTE: MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/SFA/SUP-SFA-00036-2013.htm> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- Tesis XXXV/2011. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXV/2011> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- XXVI/2013. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXVI/2013> (consultada el 11 de noviembre de 2013).